

AUTO N. 01676

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió Auto 235 del 27 de julio de 1999, mediante el cual se formuló un cargo al gerente de la sociedad Prohorizontales LTDA administradora de la Agrupación Mazurem I Milano, por talar sin permiso de la autoridad ambiental 20 eucaliptos, 20 saucos, 17 jazmines, un Urapán, un Chicala y una Acacia.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado em día 6 de septiembre de 1999 y desfijado el 21 de septiembre de 1999, con constancia de ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 1999.

Que mediante Resolución 0414 de fecha 1 de marzo de 2000, se declaró responsable a la sociedad Prohorizontales LTDA, por talar sin permiso de la Autoridad Ambiental 20 Eucaliptos,

20 saucos, 17 jazmines, un Urapán, un Chicala y una Acacia, ubicados al interior del Conjunto Residencial ubicado en la transversal 41 No. 146 A – 40.

Que la Resolución precitada fue notificada personalmente el día 6 de marzo de 2000, al señor Jorge Forero Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.173.889.

Que mediante Resolución No. 0951 del 12 de mayo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, resuelve el recurso interpuesto, reponiendo parcialmente la Resolución impugnada en el sentido de indicar que la responsabilidad recaía en el Conjunto Residencial Mazurem I – Milano y no a la sociedad Prohorizontales LTDA, la cual no estuvo vinculada en el proceso.

Que la Resolución No. 0951 del 12 de mayo de 2000, cuenta con fecha de ejecutoria del 24 de mayo de 2000.

Que mediante Resolución 7263 del 25 de noviembre de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0414 de fecha 1 de marzo de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 0951 del 12 de mayo de 2000.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la decisión contenida en la Resolución 7263 del 25 de noviembre de 2000, se establece que el proceso sancionatorio ambiental asociado al expediente SDA-08-1999-40, finalizó al declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0414 de fecha 1 de marzo de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 0951 del 12 de mayo de 2000, por medio de la cual se decretó responsable y se impuso sanción al Conjunto Residencial Mazurem I – Milano.

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que la conducta analizada en el presente acto administrativo, finalizó con la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0414 de fecha 1 de marzo de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 0951 del 12 de mayo de 2000, por medio de la cual se decretó responsable y se impuso sanción al Conjunto Residencial Mazurem I – Milano, ubicado en la transversal 41 No. 146 A – 40 de la ciudad de Bogotá, por lo cual se considera que no existe mérito para que el expediente SDA-08-1999-40 se encuentra activo y por ende se considera su archivo definitivo.

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que conlleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-1999-40 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-1999-40 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: “...9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-08-1999-40, perteneciente al Conjunto Residencial Mazurem I – Milano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

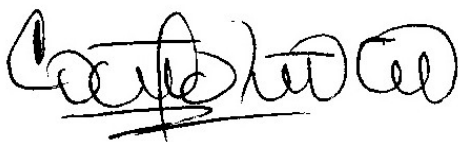
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente acto administrativo al Conjunto Residencial Mazurem I – Milano, a través de su representante legal y/o administrador ubicado en la transversal 41 No. 146 A – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784 T.P: N/A

CONTRATO
2021-1278 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 23/05/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO
2021-1102 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 29/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
2021-1102 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 30/05/2021